

# LA UNION,

## PRECIO DE SUSCRICION.

Por un año. . . 6 pts.  
 Por un semestre. 3» 25.  
 Por un trimestre. 1» 75.

## ANUNCIOS.

Los Sres. suscritores anunciarán gratis; los demás abonarán 10 cts. de pesetas por línea.

Una comision especial está encargada de facilitar a los suscritores las noticias que les interesen y de evaluar sus encargos.

## PERIODICO DE 1.ª ENSEÑANZA.

### COLABORADORES.

D. Melchor Lopez.  
 Manuel Rebullida.  
 Ignacio Vilatela.  
 Félix Villarroya.  
 Mariano Lúcia.  
 Nicolás Monterde.  
 José Eced.

D. Arturo Lasheras.  
 Ramon Pallarés.  
 Juan A. Garcia.  
 Simeon Torres.  
 Leoncio Muñoz.  
 Alejandro Zanui.  
 Francisco Estéban.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,

**D. MIGUEL VALLÉS REBULLIDA.**

## REDACCION

y Administracion.

Plaza del Seminario 5.

## AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas a la Direccion.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente a las consultas que le hagan los señores abonados.

Se publica todos los meses en los dias 3, 13 y 23.

## SUMARIO.

S. D. Atributos de Dios. — Lo vemos claro.—S. O. Se ordena por la Direccion general se abonen a un Maestro sustituido las cantidades que se le adeudan por personal y alquileres y se le reponga en el Escalafon.—Noticias.—Consultas.—Anuncio.

## SECCION DOCTRINAL.

### ATRIBUTOS DEL CREADOR.

Los primeros hombres, pueblo pastor, que vivia continuamente en el campo, teniendo siempre el firmamento delante de los ojos, sentian más vivamente que nosotros las maravillas que encierra.

Más cercanos tambien a la época de la creacion, habian conservado el recuerdo de su origen, y se consideraban como salidos del cielo y como si por esta circunstancia debieran naturalmente volver allí, que fué donde desde luego colocaran al Creador del Universo.

Todo viene de Dios, se dijeron sin vacilar desde el momento en que hubieron contemplado el cielo: y todo vuelve allí,

él es el principio y el fin de todas las cosas. El hombre mismo, aunque se halle colocado en la tierra, es su habitante del cielo; él lo siente por las aspiraciones de su alma, que eleva continuamente sus miradas hacia el cielo y que desea sin cesar volver allí; pero es tambien sér habitante de la tierra, supuesto que ella constituye la materia de que su cuerpo há sido formado. Es un sér doble por su naturaleza; tiene dos patrias; el cielo, que es la patria del alma, y la tierra que es la del cuerpo; cada elemento debe, pues, volver a su origen.

Estas dos patrias, añadieron los antiguos, deben estar ligadas por algun lugar, y no debe suceder nada en la tierra que no sea anunciado en el cielo, es decir en la parte del universo visible para el hombre. Procuremos, pues, acabaron ellos como conclusion, leer lo que pasa en los cielos y así sabremos lo que debe acontecer en la tierra. La casualidad es una palabra vacia de sentido, inventada por la ignorancia para explicar lo que ella no comprende; no, no hay efecto sin causa, la razon se resiste a admitir una enormidad semejante; y es preciso estar poseido de una ceguedad profunda, para no reconocer que el Autor de todo lo creado há establecido leyes para regir todas las cosas, desde las más grandes hasta las

más pequeñas. Tales fueron los pensamientos que ocuparon el espíritu de los primeros hombres. Poseídos de esta creencia, dirigieron sus miradas hácia Dios, origen de toda ciencia y de toda perfección, y sintieron que el hombre no puede adquirir saber, sin tener presente al Creador. No fué necesario, en efecto, más que abrir los ojos y escuchar la voz misteriosa que habla á la inteligencia, para reconocer la existencia de un poder supremo que gobierna todas las cosas. Atestiguada la existencia de Dios por sus obras, se dijeron aun los primeros hombres, los atributos que convienen á su esencia deben también manifestarse por las mismas. Estudiemos sus obras y nos penetraremos más profundamente del conocimiento de Dios. El primero de estos atributos es evidentemente la potestad suprema, puesto que no hay más que un solo Sér soberano poderoso que há dado vida al universo.

Y la *potestad suprema* fué el primer atributo de Dios. Mas una creación semejante no puede ser producida sino por una inteligencia soberana. Como ellos descubrieron todos los días creaciones nuevas, que les eran desconocidas la víspera, y las creaciones primitivas se conservaban en su perfección, concluyeron de aquí que la *inteligencia suprema* era perpétuamente activa. Y este fué el segundo atributo que reconocieron á la Divinidad.

Entonces reconcentrándose en sí mismos, y comprendiendo cuantos cuidados cuestan las cosas mas insignificantes, y cuan raro es que se las distribuya con una igualdad perfecta para que nada perezca alrededor de sí, estos hombres se dijeron, que para conservar entre tantas obras la armonía que existe entre ellas, era preciso estar dotado de una sabiduría absoluta, porque sin sabiduría el poder más grande no puede producir más que obras informes, lo cual no sucede con las obras de Dios; así que, proclamaron que todo el universo atestigua la sabiduría de su Creador.

Y la *sabiduría absoluta* fué el tercer atributo de Dios. En seguida notando, que la armonía que existe en el conjunto se repite en sus detalles, sintieron que solo un amor infinito podía mantener de este modo la igualdad entre todas las partes

de su obra, y llamaron *Amor infinito* al cuarto atributo del Soberano. La distribución de este amor sobre todas las partes de su obra, su predilección para las unas y el castigo para otras, les pareció ser el resultado de una justicia absoluta en el Padre de todas las cosas. Entonces escribieron la *justicia absoluta* en el rango de los atributos del Todo-poderoso y la fijaron en el quinto lugar. El hombre puede producir obras bellas, sin duda; pero examinándolas con atención, se concluye siempre por reconocer en ellas alguna imperfección, mientras que no se encuentra nada que censurar en las obras de Dios, poseen todos los géneros de bellezas y jamás pueden ser igualadas.

Así que el sexto atributo de Dios fué la *belleza suprema*. La armonía que existe en el universo, el orden que reina entre todos los cuerpos que le componen, acreditan que los mundos no están abandonados á sí mismos, ni se gobiernan á su fantasía, sino que dependen del que los há formado y del que há fijado á cada uno el lugar que debe ocupar y conservar para no arrojar la confusión alrededor de él.

Este nuevo atributo de Dios fué llamado *dominación*, y fué puesto en el séptimo rango.

El Todo poderoso no há podido tener principio, como todo lo que compone el universo, que es la obra de sus manos; ni tener fin como todo lo que há tenido principio. Él há existido y existirá siempre. La *eternidad* pareció, pues, ser una de sus esencias, y fué ésta el octavo atributo. Viendo la tierra cubierta de productos de toda especie, que se renovaban sin cesar, pensaron que los demás globos estaban dotados de los mismos beneficios. La fecundidad que renueva sin interrupción los productos de la tierra, sin agotarse jamás, no fué para ellos un favor acordado solamente á los seres humanos, sino que debió ser concedido igualmente á los demás globos, porque si nosotros somos hijos de Dios, todos los habitantes de la tierra le reconocen igualmente por su padre, y deben ser, como nosotros, colmados de sus bondades: la fecundidad que aparece á nuestra vista, se produce nece-

sariamente sobre todos; ella es, por consecuencia, universal, y éste es uno de los atributos de Dios. La *fecundidad universal* fué así colocada en el noveno rango.

En fin estos hombres sintieron dentro de sí mismos que Dios no podía abandonar sus criaturas y que debía haber establecido una ruta para hacerles conocer su voluntad, y ellos llamaron religion el lazo que une al uno y al otro, á Dios y á la humanidad.

La *religion* fué, pues, el décimo y último atributo de Dios. ¡Dichosos nosotros que sabemos que la religion verdadera es la Católica! ¡Desdichados los que andan por el camino de la incredulidad!

*Félix Villarroya.*

### LO VEMOS CLARO.

—=—

En el núm. 2 de LA UNION nos ocupamos acerca de la legalidad de constitucion del Tribunal de oposiciones contra lo que expuso en el núm. 14 de *La Guia del Magisterio* Don Dionisio Zarzoso, consignando además alguna de las causas ocasionales que nos movieron á escribir; mas como dicho Sr., en el núm 18 de la citada revista ha contestado en sentido opuesto á nuestras apreciaciones; parece muy regular que prosigamos el mismo asunto, respondiendo á sus objeciones y corroborando al propio tiempo las razones que nosotros ya consignamos, persuadidos de que hemos de aclarar algun tanto la cuestion, cual conviene dadas las circunstancias que le acompañan. (1)

Todo el escrito á que nos referimos se reduce en sustancia, como el del núm. 14, á deducir del artículo 5.º de la orden de la Regencia de 14 de Setiembre de 1870 y además de la práctica que, segun el Sr. Zarzoso, han seguido todos los tribunales de oposicion que se han hallado en circunstancias análogas al de Teruel, que es legal la constitucion de dicho Tribunal con los cinco jueces con que se constituyó.

(1) Nos referimos á que debiendo resultar inútiles las oposiciones consabidas por la cuestion de la jubilacion, segun lo expuesto en el núm. 5 de LA UNION, es fácil que pase desapercibida la del tribunal, y por tanto conviene llamar la atencion de la prensa y de la Autoridad competente, para que se determine lo que en derecho proceda, á fin de saber á qué atenerse en lo sucesivo, cuando ocurran casos semejantes al que nos ocupa.

Examinaremos sucesivamente sus principales razones.

«Las deducciones que mi coeditor opone á mis escritos, dice, son muy falaces....»

Dos son las deducciones á que parece referirse el Sr. Zarzoso. La 1.ª con sus premisas fué expresada de este modo: «Segun la letra y espíritu de los anteriores artículos (1.º y 2.º de la citada orden) los Tribunales de oposicion se compondrán de siete jueces, y si no hubiese este número (por no haber acudido los Sres. nombrados al efecto) se completará para que sean los siete. Es así que en las oposiciones de Teruel se compuso de cinco (porque no se personaron más ni aun á la sesion preparatoria) y no se completó, luego dichas oposiciones fueron ilegales por lo que respecta al número de Jueces.»

Las premisas que anteceden son innegables, como puede verse, y la deduccion legitima; luego ésta no es falaz.

La 2.ª deduccion se expresó así: «luego de este artículo (del 5.º) no se infiere legitima-mente que los ejercicios de oposicion mencionados (cuyo tribunal fué constituido con solos cinco jueces) fueran legales» fundándonos en las razones expuestas en dicho núm. 2.º; mas siendo ésta la deduccion que puede parecerle falaz, vamos á hacer ver que no lo es.

De los artículos 1.º y 2.º se infiere esta proposicion: El Tribunal no podrá constituirse con menos de siete Jueces: de la interpretacion que nuestro coeditor hace del art. 5.º y de la práctica que, segun él dice, se sigue en casos análogos, se infiere lógicamente esta otra proposicion: El Tribunal podrá constituirse con menos de siete Jueces. Estas dos proposiciones son contradictorias, revelan un absurdo que de consiguiente nos dice que una de las dos es falsa. La 1.ª no puede serlo porque consta terminantemente en dichos artículos; luego es evidente que será falsa la 2.ª ó sea aquella que se deduce de la interpretacion del Sr. Zarzoso. (1)

Si se nos objetase que la afirmacion del

(1) No será fuera del caso enterarse ó recordar de las siguientes reglas de interpretacion: «Las espresiones oscuras deben explicarse por los pasages del mismo acto (ó ley) en que está el sentido claro y neto. Debe atenderse mucho á la conexion del discurso, y no se debe admitir sentido alguno que no sea conforme á lo que sigue, ó á lo que precede. Por consiguiente, cuando una persona se ha explicado una vez con claridad, debe explicarse por aquella cláusula (ó artículo) lo que puede haber dicho oscuramente en otro lugar hablando de la misma cosa, á no ser que aparezca manifiestamente que ha mudado de voluntad. Esta regla está fundada en aquel principio de que en caso de duda debe presumirse siempre que el que habla está de acuerdo consigo mismo.

señor mencionado es condicional, diríamos que en la ley no se menciona ni de la misma se colige ninguna condición: es muy suficiente que se diga que, si después de constituido el Tribunal con los siete Jueces, fuesen faltando hasta tres, son válidos los actos de las oposiciones.

Mas adelante nos dice: «con solos cuatro votos puede formarse un Tribunal y sus deliberaciones son perfectamente legales.» Pues entonces, ¿para qué sirven los artículos 1.º y 2.º de la citada orden?

«Podía ser ilegal, continúa, si nombrados todos sus Jueces, algunos de ellos no aceptasen el cargo y en la junta preparatoria ó después (pero antes de dar principio á los ejercicios) pudiesen ser sustituidos con otros, á tenor de lo que ordena el artículo 2.º...; mas como en nuestras oposiciones no pudo hacerse la citada sustitución, no constaba que los dos señores vocales que faltaron, habían de dejar de asistir, hasta que ya estaba constituido el Tribunal en su mayoría é indisputable derecho (1) siguió constituido con los cinco Jueces presentes; cuyos votos son tan legales, como si siete hubiesen sido los votantes.»

No podemos estar conformes con esta clase de comentarios. Suponiendo los casos más desfavorables dirémos: si los siete Sres. nombrados para constituir Tribunal no se presentasen al efecto, se sustituirán con otros conforme al artículo 2.º: si todos, absolutamente todos los que la ley menciona para este cargo fuesen nombrados y no se presentase ninguno, por que no pudiesen ó no quisieren, ni hubiese tiempo para consultar aun telegráficamente, en este caso supremo, como nadie está obligado á lo imposible, si no se quería faltar á la ley que prescribe el que se verifiquen las oposiciones en tal época y próximamente en tal día, en este caso creemos más conforme á las miras ó motivo que el legislador se propuso, sustituir con otras personas idóneas, aunque no mencionadas por la ley, para que se cumpliese lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º, que no constituir el Tribunal con solos 5 Jueces, faltando á dichos artículos que expresan las

Es, pues, una máxima juiciosa del derecho romano que cada parte de una ley deba interpretarse por el tenor de toda la ley, como también que las leyes se explican unas por otras: *Incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua ejus particula proposita, judicare vel respondere.*» (De Felice, Derecho natural, lección 31.)

(1) No se obceque el Sr. Zarzoso: esa es la cuestión, que el Tribunal no estaba legalmente constituido; pues al acto de su constitución no asistieron más que cinco jueces, los cuales nombraron solos el Presidente y celebraron solos también la sesión preparatoria.

miras del legislador. (1) Pero en Teruel no sucedió nada de aquello que supone el señor Zarzoso; con anticipación circuló la voz de que faltaría alguno de los Sres. que no acudieron, y aun cuando esto no llegase á oídos de la Autoridad competente, viendo que á la hora fijada para constituir el Tribunal no se presentaron los dos vocales, se podía muy bien haber nombrado á otros; pero lo que sucedió fué, según fundadamente se cree, que nadie pensó en que se podía infringir de tal modo la ley, ni mucho menos que el artículo 5.º autorizase para constituir el Tribunal con cinco Jueces: luego sus votos fueron ilegales y no pudieron producir efecto.

Respecto á que mis deducciones están «vadasas en un criterio muy diferente al generalmente adoptado por todos los Tribunales que en circunstancias análogas se han visto en el caso de deliberar con solo cinco Jueces, y de que en la Secretaría de la Junta provincial de Zaragoza estarán archivados los datos de las oposiciones de Enero de 1879, que se verificaron en aquella capital, y en cuyos actos solos cinco Jueces formaron el Tribunal,» dirémos que conviene ante todo no confundir formar ó constituir Tribunal, son actuar ó deliberar. Para lo primero son necesarios siete Jueces, según se ha visto, aun cuando después de empezada la sesión preparatoria falten tres; para lo segundo pueden bastar los cuatro restantes Jueces según el art. 5.º.

Esto entendido, decimos que no nos consta ninguna de las prácticas que menciona el señor Zarzoso; pero que si fuesen así, no habiendo otra guía que la ley, y siendo así que en ésta terminantemente se lee ó se deduce otra cosa contraria, hasta que otras razones se nos den, creemos muy propio y oportuno decir con los juriconsultos: *Semejante práctica que es opuesta á una ley, debe proibirse: «Extirpanda est consuetudo quæ legem habeat reclamantem.»*

Por último, si fuese válido constituir Tribunal con menor número de siete Jueces, debería ponerse á continuación del artículo 2.º un otro aclaratorio en estos ó parecidos términos. Si hubiese dificultades en constituir el Tribunal, á tenor de los artículos 1.º y 2.º, será válido con tal que conste de la mayoría del número mencionado de Jueces.... Pero ¿y aquello de la Real orden referida de fecha posterior á la orden de la Regencia? ¿Cómo con-

(1) Las miras de los legisladores al formular el art. 5.º y la Real orden de 19 de Setiembre de 1871 para que en su caso se completase el máximo de los Jueces que se creyó conveniente, debieron dirigirse á que se dificultasen las posibles parcialidades en la clasificación, tanto más fáciles cuanto menor sea el número de los Jueces.

ciliar la extension que se apetece con aquella estricta sujecion que no permite faltar ni á un solo individuo en la constitucion (no de liberacion) del Tribunal? Solamente de un modo: distinguiendo diferentes tiempos en la vida, por decirlo así, del Tribunal: «Distingue tempora et concordabis jura.»

El artículo 1.º y en su caso el 2.º con la Real orden mencionada se ordena á la constitucion del Tribunal; el 5.º á la actuacion ó deliberacion: lo primero tiene por objeto determinar el número de Jueces con que deben empezar los ejercicios; lo segundo tiende á limitar el número de Jueces que pueden faltar en la deliberacion, habida consideracion á las necesidades y aun á las pasiones humanas. Estas son las razones que tenemos para estar persuadidos de que la segunda deducion nuestra tampoco es falaz, como para haber puesto en el epigrafe «lo vemos claro.»

Por lo demás, tambien nosotros obedeceremos las decisiones de la superioridad, como lo hemos verificado siempre; sin perjuicio de que en uso de un indisputable derecho, nos opongamos á ellas con el debido respeto, si, lo que no es de esperar, las considerásemos poco conformes á la razon.

*Agustin Navarro.*

---

## SECCION OFICIAL.

---

DIRECCION GENERAL DE  
Instruccion pública,  
*Agricultura é Industria.*

— — —  
*Primera Enseñanza.*

En vista de la consulta que por conducto de V. S. hace la Junta de Instruccion pública de Soria, acerca de la manera de pagar al Maestro sustituido de Sotillo del Rincon, D. Manuel del Campo, sus haberes, alquileres de casa, su colocacion en el escalafon de Maestros, y abono del sobresueldo que por este concepto le corresponde; Vistos el Real decreto sentencia de 24 de Abril de 1877 y la Real orden de 13 de Julio de 1876; teniendo en cuenta que aquel vino á restablecer los derechos del interesado de modo que no sufran lesion alguna, y que segun V. S. manifiesta no existen en el presupuesto ordinario de dicho pueblo, los fondos destinados en la referida Real orden, para el pago de aquellos haberes; esta Direccion general se ha servido resolver: 1.º que V. S. y la citada Junta de Instruccion pública adopten las disposiciones oportunas para que el ayuntamiento de Sotillo del Rincon forme un presupuesto adicional, incluyendo en él las cantidades necesarias para el pago de los haberes devengados y que cor-

responden percibir á D. Manuel del Campo como Maestro sustituido, con arreglo al Real decreto sentencia antes citado. 2.º que en el mismo presupuesto se incluyan tambien los alquileres de la casa que aquel deba percibir, al tenor de lo dispuesto en la regla 21 de la orden del Regente de 1.º de Abril de 1870; y 3.º: que el referido Maestro sea repuesto en el lugar que ocupaba en el escalafon de Maestros, descendiendo en orden los que ascendieron cuando fué excluido de él, y abonándole los haberes que ha dejado de percibir, la Diputacion de dicha provincia, bien con cargo á la partida de eventuales del presupuesto ordinario, bien formando el oportuno adicional.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Zaragoza.

---

## SECCION DE NOTICIAS.

---

En virtud de expediente ha sido trasladada á la escuela de niñas de Cañada de Benatan-duz, la Maestra de Agular D.<sup>a</sup> Engracia Villarroya.

Segun tenemos entendido, parece que de la Superioridad se ha devuelto á la Junta provincial el expediente relativo á la provision por traslado de la escuela de niños de Hajar, al objeto de que se eliminen de las propuestas para la citada escuela algunos aspirantes, que no debieron incluirse en ellas.

Si como se asegura, esta irregularidad no depende de los aspirantes, sentimos se les hagan sufrir las consecuencias.

Ha sido admitida la dimision á D. Manuel Belmonte, Maestro electo de la escuela de niños de Abejuela.

Han tomado posesion de sus respectivas escuelas los Maestros de Ariño, Rubielos de la Cérda, Pitarque, Valdelinares, é interino de Gúdar D. Francisco Lozano Simon, D. Joaquin Gascon Herrero, D. Custodio Izquierdo, Don Juan Pablo Zurita y D. Manuel Perez Soriano.

Sabemos que la Comision permanente de la Exema. Diputacion ha reclamado á la Junta provincial una relacion de las bajas ocurridas en el último Escalafon general de Maestros y Maestras de la provincia, durante el año económico 1879 á 1880, en lo que respecta á las tres primeras clases, y cuyo servicio nos

consta ha sido ya evacuado, estando próximo, según parece, el día de pagarse el aumento gradual de sueldo.

El Rectorado ha aprobado los nombramientos de Maestros interinos de las escuelas de niños del Arrabal de Teruel y de Camarillas, hechos á favor de D. Leon Adrian Dolz y D. Modesto Pertegaz, cuyas respectivas credenciales y Títulos administrativos deben obrar en la Secretaría de la Junta provincial.

También se ha recibido el nombramiento de Maestro de la Escuela de párvulos de esta Ciudad, expedido á favor de D. Juan Yangüela y Anguiano, que lo es de la de igual clase de Alfaro, en la provincia de Logroño.

Reciba la más sincera enhorabuena nuestro nuevo compañero.

Dice nuestro estimado colega *La Reforma*.

«El Sr. Galdo, incansable defensor de la Instrucción pública y del Profesorado, ha pronunciado en el Senado un luminisísimo discurso en contra de los presupuestos generales de la Nación, pidiendo mayores sumas para estas atenciones.

Es el Sr. Galdo el único hombre que en España no llegará á ser Ministro de Fomento, por lo mismo que es, en nuestro concepto, el único que vale para serlo.

Dijo, esto no obstante, el Sr. Galdo, una cosa que no puede ser exacta: dijo que la miseria de los Maestros es tal que, cuando no se les paga, se ven precisados á comerse los fondos del material de las Escuelas.

Como la necesidad carece de ley, nosotros veríamos con muchísimo gusto que en caso tan extremo, se comiesen crudos á los alcaldes, cuanto ni más los fondos del material; pero considere nuestro ilustrado amigo Sr. Galdo, que mal podrán comerse estos fondos los Maestros, cuando no se les paga, por la sencilla razón de que nadie se come lo que no tiene.»

La Junta local de la Coruña ha aumentado las retribuciones de las Maestras, de suerte que disfrutan la misma cantidad que los Maestros por el indicado concepto. Nos alegramos y damos nuestros parabien á tan celosa Corporación.

La Diputación provincial de la Habana, ha acordado establecer desde 1.º de Julio próximo una Escuela Normal, á semejanza de las que existen en la península.

Lo celebramos.

El Maestro de Estadilla (Huesca) se ha negado á entrar en la Escuela hasta tanto que se le pague. La Junta provincial ha consultado al Rector y el Rector al Gobierno.

Suponemos que el Gobierno, por no ser ménos que el Rector y la Junta, consultará á la luna si se puede obligar á un Maestro á que trabaje aunque no se le pague.

La Junta, de la que es Presidente el Gobernador, hubiera aprovechado mejor el tiempo que emplea en sus consultas, en obligar al Alcalde de Estadilla á no ser bárbaro, que es una cualidad que no debe admitirse para Alcalde.

En la noche del 28 de Mayo último fué bárbaramente asesinado á puñaladas el Maestro de Olmedilla de Eliz, provincia de Cuenca, D. Ambrosio Herraiz, que deja en la más espantosa miseria á su viuda, á dos hijos menores de edad y á su madre, anciana de 85 años. Parece que los asesinos han sido dos hermanos, próximos parientes de la viuda del expresado Maestro, Secretario del Juzgado municipal, ante cuya autoridad habian sido fuertemente reprendidos por hallarse cogiendo torcos, dichos dos hermanos, en el tejado de la iglesia durante los oficios divinos del día del *Córpus*.

Lamentamos este acto de feroz venganza, impropio de corazones nobles y generosos.

La Escuela superior de niñas de Logroño que ha de proveerse en las próximas oposiciones de Julio, va anunciada en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, del día 17 del actual.

Funciona en Worcester, del Estado de Massachusetts, en la república Norte-Americana, un agente moralizador, es decir, una Escuela para los muchachos traviosos, fundada en 1863.

Reclútase para ella todos los niños que en las demas Escuelas demuestran tener un carácter indócil, poco laborioso, ratero ó de aviesada intencion, y además todos aquellos niños que vagabundean de continuo por las calles, á la vez que los que según informe de la autoridad, pueden ser arrastrados al vicio por el ejemplo ó la incuria de sus padres.

Desde el año de su fundación ha disminuido considerablemente la criminalidad adolescente en aquella ciudad, y de 367 detenidos en 1870, ha descendido hasta 146 en 1868, cifras que demuestran hasta la evidencia el influjo que un buen sistema de Escuelas puede tener en el estado moral de las poblaciones.

Han sido designados para formar la Junta Central de la Asociacion Nacional del Magisterio, los señores siguientes:

Ilmo: Sr. D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central de Maestros, Sr. Don Francisco Sobrino, Profesor de la misma; Sr. D. César de Eguilaz, Secretario de la misma: Sr. D. Vicente Regulez, Regente de la Escuela práctica de la misma: Ilmo. Sr. Don Valentin Maria Mediero, Inspector facultativo de las Escuelas de la Corte; Sr. D. Pedro Pleguezuelo, Inspector de la provincia de Madrid: S. D. Rafael Monroy, Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Madrid; Sr. D. Julian Lopez Candéal Maestro de las Escuelas superiores de Madrid; Ilmo. Sr. D. Mariano Carderera, Director de «Los Anales;» Sr. D. Pedro Izquierdo y Ceacero, Maestro de la Escuela de niños de la Real Casa; Sr. D. José Maria Lopez, Auxiliar de las Escuelas públicas de Madrid; Sr. D. Bonifacio Castellanos, Maestro de las Escuelas de párvulos de Madrid.

El objeto de la Asociacion será, por *ahora*, el socorro inmediato á las viudas, huérfanos, padres, etc. de los Maestros asociados que fallecieren.

Cada asociado pagará *una pèseta* mensual.

Estamos muy conformes con la defensa de los derechos de propiedad de la Regente de la Escuela Normal de Maestras de Barce-

lona que en el periódico «La Reforma» viene haciendo nuestro respetable amigo Sr. Fernandez y Sanchez, en favor de la inteligente Profesora D.<sup>a</sup> Pilar Pascual de San Juan.

El Sr. Inspector de Escuelas ha regresado á esta Capital despues de terminar su visita á las del partido de Albarracin.

CONSULTAS.

1.<sup>a</sup> ¿Que dias son de vacacion escolar durante el año?

La Real orden de 23 de Mayo de 1855 dispone que «Todos los dias serán de escuela, excepto los domingos y demás dias de fiesta entera: desde el 24 de Diciembre hasta el 1.<sup>o</sup> de Enero, ambos inclusive; desde el miércoles de semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurreccion, ambos inclusive: los dias de SS. MM. y los de fiesta nacional.»

Los dias de fiesta entera, además de los domingos y dias que se comprendan en la disposicion anterior, son los siguientes: Epifania, Ascension: Sanctissimum Corpus Christi, Natividad de Nuestra Señora (restablecida) Purificacion, Anunciacion, Asuncion y Concepcion de Nuestra Señora, San Pedro y San Pablo, Santiago el Mayor, Todos los Santos, y el Santo patron que designe Su Santidad para cada diócesis.

La concesion de vacaciones caniculares corresponde á las Juntas locales de 1.<sup>a</sup> enseñanza las cuales deben dar cuenta al Rectorado

18

Número de habitantes.

en 1860 | en 1877

Calaceite. . . . .	2952	2210
Cretas. . . . .	1404	1400
Fórnoles. . . . .	788	816
Fuentespalda. . . . .	957	991
La Cerollera. . . . .	597	511
La Fresneda. . . . .	1691	1647
La Portellada. . . . .	896	814
Lledó. . . . .	535	644
Morroyo . . . . .	1578	1237
Peñarroya. . . . .	1665	1610
Ráfales. . . . .	888	854
Torre de Arcas. . . . .	478	557
Torre del Compte. . . . .	797	729
Valderrobres. . . . .	2681	2885

Nota. Respondemos de la exactitud de estos datos.

La Redaccion.

19

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Publicado el censo oficial de poblacion de 31 de Diciembre de 1877, y en vista de las consultas elevadas por algunas Juntas de Instruccion pública, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para los efectos de los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 194 y 195 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, servirá de base la poblacion de derecho con que cada pueblo figure en el referido censo.

2.<sup>a</sup> Los Maestros de las Escuelas públicas que hubiesen ingresado por oposicion en el Magisterio percibirán desde luego el aumento de sueldo que con arreglo al del vecindario del pueblo donde sirven pueda corresponderles; á cuyo efecto los respectivos Ayunta-

y á la Junta provincial. Así lo dispone la Real orden de 29 de Julio de 1878.

2.ª Una Maestra de Escuela elemental completa su dotacion 416 pesetas, con 15 años de buenos servicios, podrá entablar con esperanzas de buen éxito expediente de sustitucion, toda vez que una imposibilidad física le impide estar al frente de la enseñanza varios ratos?

Todos los Maestros con titulo tienen derecho á ser sustituidos cuando cuenten 15 ó más años de servicios en Escuelas públicas completas ó incompletas conforme á lo que prescribe la orden de 7 de Enero de 1870; pero es preciso se tenga presente que el artículo 2.º de dicha orden exige que, por medio de tres facultativos, se haga constar que los que pidan esta gracia se hallen en *absoluta imposibilidad para el servicio activo* de la primera enseñanza. Si esta declaracion de hallarse *absolutamente imposibilitados* no se hace, no debe esperar buen éxito el que entable el expediente.

3.ª Consta que un Maestro se halla absolutamente imposibilitado para la enseñanza y no quiere entablar expediente de sustitucion: ¿Puede ser obligado á ello?

Para este caso la orden de 10 de Agosto de 1871 dispone que se le forme de oficio y que si se niega ó resiste, puede ser separado.

## ANUNCIO.

## REPASO Y PREPARACION

para la

## Carrera de Maestros y Maestras.

D. Pedro Comez y Cuartero y D. Felipe Lorente Atienza, Maestros que han terminado su carrera superior en la Escuela Normal de esta provincia, ofrecen sus conocimientos á los aspirantes á ambas carreras, lo mismo que á las Maestras que deseen prepararse para las oposiciones.

Al efecto, y en combinacion dichos profesores, y con la debida distribucion del tiempo y el trabajo, darán principio á sus tareas el dia 25 de Junio en la calle Mayor, número 40, 2.º piso, para las Maestras, y en la misma calle número 64, 3er. piso, para los Maestros.

Tambien se encargan de dar lecciones á domicilio, tanto á las aspirantes á Maestras, como á las opositoras, dedicandose igualmente á la enseñanza de lectura, escritura y contabilidad á niños y adultos de ambos sexos.

Los precios serán convencionales, segun las asignaturas que los alumnos deseen aprender.

Hasta el dia 25 de Junio, pueden pasar aviso á la calle de Contamina, núm. 5, 2.º

Zaragoza 5 Junio 1880

(Advertencia) Llamamos la atencion de los que estudian privadamente; por si quieren utilizar nuestros conocimientos desde el dia mencionado hasta el de el exámen.

Imprenta de LA CONCORDIA.

mientos lo incluirán en sus presupuestos, satisfaciéndolos entre tanto con cargo á la partida de eventuales del vigente.

3.ª Los Maestros que no hubiesen ingresado por oposicion, ó que desempeñen Escuelas que con arreglo al censo citado pasen á esta categoría, no podrán percibir el aumento sin que se sujeten y sean aprobados en los correspondientes ejercicios de oposicion.

4.ª Siendo necesario para suprimir las Escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instruccion pública, segun determina el decreto-ley de 12 de Junio de 1874, los Ayuntamientos de los pueblos que por haber disminuido sus habitantes sostengan mayor número de Escuelas, ó satisfagan mas dotacion á sus Maestros de las que les correspondan con arreglo á la ley antes citada, podrán solicitar la supresion de aquellas ó la rebaja de

(Se continuará.)

Número de habitantes.

Pueblos.	Número de habitantes.	
	en 1860	en 1877
Esriche. . . . .	105	99
La Puebla de Valverde. . . . .	1744	1946
Libros. . . . .	748	718
Orrios. . . . .	407	468
Perales. . . . .	540	587
Peralejos. . . . .	341	339
Riodeva. . . . .	703	767
Rubiales. . . . .	254	270
Teruel. . . . .	10432	9482
Tortajada. . . . .	292	281
Tramacastiel. . . . .	648	678
Valacloche. . . . .	154	212
Valdecebro. . . . .	184	217
Villalba alta. . . . .	266	287
Villalba baja. . . . .	401	420
Villastar. . . . .	642	716
Villel. . . . .	1285	1274

## Partido de Valderrobres.

Arens de Lledó. . . . .	700	671
Beceite. . . . .	1840	2100